



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2013-00015-00.

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

EJECUTANTE: ESMERALDA MEDINA PALLARES Y OTROS

EJECUTADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA SAS

Riohacha, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto la solicitud que antecede, elevada por la parte ejecutada, y, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012, vigente desde el 1 de octubre de 2012, que dispone:

*“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*

*(...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*(...)”*

Esta agencia judicial, pasará a estudiar la aplicación de esta figura en el caso concreto, lo primero que se debe advertir es que la Ley 1564 de 2012, es de carácter procesal, que por principio general del derecho jamás se aplica de manera retroactiva.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se profirió auto de seguir adelante la ejecución el día 19 de marzo de 2015, quedando ejecutoriada el 27 de marzo del mismo año; posterior a ello, se aprobó la liquidación del crédito y de costas, haciéndose entregas de algunos fímulos judiciales; finalmente, la apoderada de la entidad ejecutada presentó escrito de renuncia de poder sin la comunicación enviada a su poderdante, solicitud que por no cumplir con los

requisitos del Art. 76 de Código General del Proceso fue negada mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, permaneciendo el proceso inactivo desde esa fecha.

En ese orden de ideas, tenemos que la última actuación fue dada el 22 de julio de 2021, es decir, que se ha superado los dos (02) años previstos en el literal b) del numeral 1° del Art. 317 ídem, sin que se avizore escrito alguno que interrumpa el término del desistimiento tácito. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso por dicho concepto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en el presente asunto y LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y, désele salida en el Sistema Siglo XXI – TYBA.

#### NOTIFIQUESE

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**Firmado Por:**  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70599d061b0d1594923809be1e3c3006124a7cade684874276336f216623c0e4**

Documento generado en 26/04/2024 08:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>